

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 2018-01006-00

La demandada señora Gloria Luz Acevedo Gallego, propietaria del 50% de los derechos de cuota sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-301097 y objeto de venta de bien común, manifestó a través de su apoderada judicial que ,le confiere nuevamente poder facultándola para hacer uso del derecho de compra y ofertar el valor correspondiente al 50% del avalúo del inmueble referido en la suma de \$151.957.208.00 (valor total del inmueble \$303.914.415 según avalúo comercial presentado con la demanda, ya que el avalúo realizado en el mes de agosto de 2022 fue inferior al aquí estipulado), siendo aceptado por la parte demandante conforme al art. 414 del C.G del P. en el valor estipulado en la oferta de compra **\$151.957.208.**

Así mismo, dicha oferta se presenta dentro del término de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto que dejo en firme el que decreta la venta del bien común propiedad de los demandantes -19 de agosto de 2022-, encontrándose ajustada al art. 414 del C.G del P., siendo aceptada por el Dr. Carlos Andrés Rodríguez Quintana, no sin antes hacer ajuste a los pagos realizados por las partes referentes a los impuestos de predial años 2018 y 2019 y las costas a que fue condenada la parte demandada, aceptando dicha oferta, debiendo la parte demandada realizar el debido cruce de cuentas con el demandante e informando previa aceptación y aprobación. Así las cosas, prevé el art. 414 del C.G. del P. *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas. El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.”*

Aunado a lo anterior se debe determinar el precio del derecho de cada comunero y la porción en que ha de comprarlo la interesada que ha ofrecido hacerlo, teniendo como base el avalúo presentado por el demandante, esto es \$303.914.415, por lo tanto, la parte demandada señora **GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO**, deberá consignar a cada comunero **LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ, AIDA CECILIA GONZALEZ DE TAFUR**, el **12,50%** equivalente a la suma de **\$37.989.302** en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Por lo tanto, queda la demandada con el 100% del total del inmueble por compra que les realiza a los demandantes ya que con anterioridad le asistía el derecho del 50% de gananciales en calidad de compañera permanente del señor DIEGO PAZ GONZALEZ., dineros que deben depositarse en la cuenta que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 760012041015 Cali. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a la compradora, para lo cual el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la oferta de compra presentada por la parte demandada señora **GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO**, a través de apoderada judicial Dra. Lucero Muñoz Hernández, sobre el bien inmueble de M.I. No. 370-301097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la proporción 50% de los derechos que le corresponden a cada uno de los demandantes señores **LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ, AIDA CECILIA GONZALEZ DE TAFUR**.
2. **ORDENAR** que la demandada señora **GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO**, consigne la suma de **\$37.989.302** equivalente al **12,50%** de los derechos que le corresponden a cada uno de los señores **LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ, GERARDO ANTONIO GONZALEZ PAZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ, AIDA CECILIA GONZALEZ DE TAFUR**, en el referido inmueble en la cuenta que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 760012041015 Cali. **EFFECTUADA** oportunamente la consignación de dictará sentencia en la que se adjudicará el derecho a la compradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 850

Radicación 76001-40-03-015-2019-00071-00

Una vez examinado el plenario, analiza ésta Juzgadora que la parte demandante inició los trámites tendientes para la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo; sin embargo, se evidencia que no se ajustan a lo establecido en la ley, pues a pesar de acreditar el agotamiento de la notificación personal del artículo 291 del CGP, y la notificación por aviso del artículo 292 de C.G.P., de la simple revisión de las certificaciones aportadas, se aprecia con claridad que fueron enviadas y entregadas de manera simultánea al ejecutado.

Así, las cosas, se observa que el actor desatiende el ordenamiento legal, el cual establece que primero se debe agotar la remisión de la citación para la notificación del canon 291, y una vez vencido el término respectivo, se debe enviar el aviso del artículo 292 de la misma norma, y como quiera que el actor envía las notificaciones de manera concomitante, las cuales que fueron entregas en la misma data, esto es, el día 14 de enero de 2023, se entrevé que la referida circunstancia impide seguir adelante con el proceso, toda vez que la notificación no se realizó en debida forma, y por ende, se deberá rehacer el trámite en mientes.

En consecuencia y como quiera que la carga de la debida notificación del ejecutado es una carga procesal que compete al demandante se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P, o en su defecto de la ley 2213 de 2022, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

Finalmente, los señores CRISTHIAN ALEJANDO CAMPIÑO y VICTOR MANUEL MARTINEZ PRADO, de manera oportuna y actuando por conducto de apoderado judicial, formulan incidente de levantamiento de embargo y secuestro del predio con FMI No. 370-832925, fundado en el artículo 129 inciso 3 del C.G.P en concordancia con el canon 597 No. 8 de la norma Ibidem, aduciendo la calidad de poseedores, en consecuencia, se procederá a correr el traslado de rigor, con la finalidad de establecer la existencia de la condición de poseedores regulares de buena fe de los incidentalistas o en su defecto la calidad de propietarios inscritos del predio y decidir de fondo el incidente propuesto. Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TENER en cuenta las notificaciones de la demandada, en consecuencia, sírvase REHACER las notificaciones con sujeción estricta a la norma adjetiva civil vigente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia realice la notificación de la parte demandada en atención estricta de lo estipulado en los artículos 290 a 293 del C.G.P, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la norma ibidem.

TERCERO.- Conforme al artículo 129 inciso 3 del C.G.P., córrase traslado del Incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por CRISTHIAN ALEJANDO CAMPIÑO y VICTOR MANUEL MARTINEZ PRADO, a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días, a la parte ejecutante.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con la C.C. No. 16.667.264 y T.P.# 52.424 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de los incidentalistas CRISTHIAN ALEJANDO CAMPIÑO y VICTOR MANUEL MARTINEZ PRADO, en los términos y para los fines previstos en el memorial del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 897

Radicación 76001-40-03-015-2020-00172-00

La parte demandante en la presente actuación aportó escrito contentivo de envío de notificación electrónica al extremo demandado; sin embargo, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial en atención de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy la ley 2213 de 2022.

Resulta pertinente rememorar que la Ley 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece: “**ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.(...) se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció: “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Subrayado fuera de texto).

Es pertinente recalcar que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado revisando la documentación allegada por la parte actora, se observa que NO se aportó constancia que permita acreditar la fecha del correspondiente acuse de recibo del mensaje remitido a los ejecutados, en consecuencia, NO será acogida de manera favorable la notificación enviada por el demandante, por omitir la fecha del correspondiente “ACUSE DE RECIBIDO”. Por lo cual, no es posible proferir sentencia o auto que orden seguir adelante la ejecución en la presente actuación. Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO.- NO ACEPTAR la notificación realizada a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

RADICACION:2020-00677-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la señora ANA MARIA CLAVIJO ARENAS, identificada con C.C. 38.974.998, informa que el día 21 de febrero de 2020 falleció el señor HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO (qepd), cuando se encontraba en curso el proceso que fuera radicado en el mes de diciembre de 2019, por tanto, solicitó la sucesión procesal a su nombre, quien es la cónyuge supérstite, continuando el proceso conforme al art. 68 del C.G. del P.

Sobre el particular, es menester indicar, que el artículo 68 del C. G. del P. establece que fallecido un litigante, en este caso el demandado el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, quienes por disposición legal serán sus sucesores procesales.

Al respecto, el Consejo de Estado (sentencia del 10 de marzo de 2005, CP Ramiro Saavedra B., rad. 50001-23-31-000-1995-04849-01(16346)) ha indicado que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Además, que la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso por ser un fenómeno de índole netamente procesal, que no modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Así mismo, la Corte Constitucional hizo referencia a la sucesión procesal en la Sentencia I 553 de 2012, en la cual se aseveró: *“que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes. Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que posea su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.”*

Así las cosas, surge necesario ordenar la sucesión procesal y en tal sentido se vinculará como sujeto activo de la acción, a la cónyuge sobreviviente ANA MARIA CLAVIJO ARENAS, previo a que arrime al proceso el registro civil de matrimonio del demandado señor SANTACRUZ DELGADO (qepd) y la señora ANA MARIA CLAVIJO ARENAS, e indique si existen herederos conocidos, por tanto, este despacho en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, y el art. 1378 del C.C.

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que en virtud de la sucesión procesal -artículo 68 del C.G.P- notifique del presente trámite a la cónyuge supérstite ANA MARIA CLAVIJO ARENAS allegando el respectivo registro civil de matrimonio, y si existen otros herederos conocidos sus respectivos registros de nacimiento que acredite el parentesco con el causante **HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

SENTENCIA No.

RADICADO: 76001-4003-015-2021-00475-00
PROCESO: VERBAL SUMARIA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: EDGAR ROCAMBOLE GONZALEZ Y OTRA.
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A.

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA adelantado por EDGAR ROCAMBOLE GONZALEZ Y MARTHA LUCÍA GONZALEZ RODRIGUEZ, por conducto de apoderada judicial contra BANCO AV VILLAS S.A, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

Los señores EDGAR ROCAMBOLE GONZALEZ Y MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ, actuando por conducto de apoderada judicial, presentan demanda Verbal Sumaria de Prescripción Extintiva de la obligación Hipotecaria en contra del BANCO AV VILLAS S.A., a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones:

- i) Que se declare la cancelación de la obligación crediticia contraída por los demandantes por prescripción extintiva de la obligación.
- ii) Que se decrete la cancelación de la hipoteca abierta de primer grado constituida con la Escritura Pública No. 3254 del 26 de julio de 1996, corrida en la Notaria 7 de Cali, por prescripción extintiva de la obligación.
- iii) Que se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario de primer grado, constituido sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 17 SUR No. 2-09 de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-545309 de la Oficina de Registro de Cali.

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes

-.KIHECHOS:

- a) Los señores EDGAR ROCAMBOLE GONZALEZ Y MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ, constituyeron Hipoteca abierta de Primer Grado a favor del demandado BANCO AV VILLAS S.A., mediante el instrumento público No. 3254 del 26 de julio de 1996, de la Notaria Séptima del Circulo de Cali, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-545309.
- b) El monto del gravamen hipotecario fue por la suma de \$23.695.000, con plazo para el pago de 15 años contados a partir del 30 de julio de 1996, con vencimiento el 30 de julio de 2011.
- c) Que los demandados suscribieron el 30 de julio de 1996, el pagaré No. 109905-8-16 por la suma de \$23.695.000, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2011.
- d) Que en el año 1999 el ente demandado, inicio proceso ejecutivo hipotecario contra los demandantes, que se dio por terminado en el año 2006, por carecer de reliquidación y reestructuración del crédito, en aplicación de la ley 546 de 1999.
- e) En el año 2006, el ente pasivo adelantó nuevamente proceso ejecutivo hipotecario contra los actores, la cual, fue rechazada por falta de requisito de procedibilidad.

f) Que el pagaré No. 109905-8-16 se encuentra vencido desde el día 30 de julio del año 2.011 y hasta la fecha han transcurrido 9 años y 10 meses, razón por la cual se encuentra prescrito como título ejecutivo, a partir del 30 de julio del año 2.014, (tres años contados desde su vencimiento).

g) Que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de primer grado, (26 de julio de 1996 – E.P.No.3254 de la Notaria 7 de Cali), y adicionados los 15 años del término acordado para el pago de la obligación, a la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de 24 años, esto es, más de veinte años, razón por la cual ya se encuentra prescrito.

h) Aduce que es procedente la declaratoria de prescripción y extinción de la acción hipotecaria.

III.- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 30 de julio de 2021, ordenándose la notificación del demandado en los términos de ley. El extremo actor agotó la notificación personal del ente demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 2 de agosto de 2022, quedando surtida el día 5 de agosto de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 con vencimiento el 22 de agosto de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. prevé que, en cualquier estado del proceso el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada, esto es: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* (Subrayado del despacho).

Resalta de lo precitado que, es deber del administrador de justicia dar aplicación a tal figura, pues de la literalidad de la norma en cita, se extrae la voluntad del legislador en cuanto a que, una vez acreditada la ocurrencia de alguno de los eventos referidos, deviene imperativo proceder con su aplicación sin dilación alguna.

Sentado lo anterior, los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En este punto, observa el Juzgado que aparece acreditado que los señores EDGAR ROCAMBOLE GONZALEZ Y MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ, son quienes aparecen inscritos como actuales propietarios del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario objeto del proceso, tal cual consta en el certificado de tradición del mismo; entre tanto, el demandado detenta la calidad de acreedor hipotecario como se evidencia de la anotación No. 7 del mismo documento obrante en las pruebas.

En consecuencia, la titularidad de la parte demandante sobre el inmueble, la identidad del predio y su singularidad están probados en el proceso y no resultaba necesaria la práctica de otras pruebas para acreditar estos elementos de la pretensión prescriptiva.

El artículo 2512 del Código Civil establece: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Ahora bien, el fenómeno de la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones, castiga la negligencia, desidia o inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que le confiere el ordenamiento jurídico para la satisfacción de los créditos a su favor, por lo que su configuración exige que se cumpla determinado tiempo durante el cual dejen de desplegarse esos derechos.

A su vez, el artículo 2535 preceptúa: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Así las cosas, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 2535 del C.C., para que opere positivamente la prescripción extintiva de la acción, resulta necesario indagar en el trascurso del lapso que se tenía para la exigibilidad, cuyo término estipula el artículo 2536 de la norma ibidem.

Ahora, de conformidad con el artículo 2537 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza, razón para seguir a la obligación principal, implicando la cesión de esta, la de la hipoteca (Art. 1964 y 2493).

Norma que se debe complementar en el caso bajo examen, con lo regulado en el art. 2536 del Código Civil según el cual: *“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”*.

Por su parte, el art. 2513 del mismo código prevé: *“quién pretenda aprovecharse de la prescripción, debe alegarla, pues el juez no puede declararla oficiosamente”*. Ahora, respecto a la hipoteca, conforme a los artículos 2409 y 2432 del Código Civil: *“es un derecho de prenda -contrato por el que se empeña una cosa a un acreedor para la seguridad del crédito- constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*.

Entonces, la hipoteca se encuentra revestida de las siguientes características: 1) Es un derecho real accesorio e indivisible; 2) recae en inmuebles individualizados, que continúan en poder del constituyente; 3) tienen su fuente en un contrato, el cual es solemne y está sometido a la publicidad; 4) genera para el acreedor hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble para pagarse con preferencia a los demás acreedores.

Igualmente, la hipoteca puede ser cerrada, abierta con o sin límite de cuantía. Así, frente a la hipoteca abierta la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1613-2016. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, ha expuesto: *“La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera en favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino se convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibles”*.

Entonces, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del estatuto civil establezca como causal de la terminación de la hipoteca la extinción de la obligación principal.

Por su parte, dado que la acción que aquí se debate se fundamenta en un contrato de mutuo celebrado para la compra de vivienda, es menester señalar que la Ley 546 de 1999 que dictó normas en materia de vivienda y fijó entre otros aspectos, criterios a tener en cuenta para regular su financiación, dispuso respecto de los créditos hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999 que debían ser reestructurados, si fuere necesario (art. 42). Así mismo, esta ley no limitó a las entidades de carácter financiero la facultad para otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en UVR, sino que cualquier otra entidad podría hacerlo, siempre que no contemple capitalización de intereses (parágrafo art. 1).

Debe decirse que frente a esta norma la jurisprudencia ha fijado importantes criterios, así para el caso que nos ocupa vale resaltar lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC9367-2019. Rad. 68001-22-13-000-2019-00164-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO: *“En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, tratándose del cobro ejecutivo de una*

obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación. (...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. (...) El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores...”.

De igual modo, debe destacarse que la Ley 546 de 1999 en su art. 19 regula lo correspondiente a la **cláusula aceleratoria** en los créditos de vivienda, indicando que estos *“no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”.*

En concordancia con esta norma, el art. 69 de la Ley 45 de 1990, autoriza pactar la cláusula aceleratoria para la mora en el pago de las cuotas o de la obligación, pudiendo el acreedor exigir la devolución de la totalidad de esta, de manera anticipada. Así las cosas, al hacer efectiva dicha cláusula, la obligación que no había vencido se hará exigible y, por lo tanto, desde ese momento le correrá el tiempo de la prescripción, que sólo se interrumpirá en los términos señalados en el art. 94 del C.G.P. y siempre y cuando no se presente cualquiera de los casos contemplados en el art. 95 *Ibídem*.

De esta manera, con los antecedentes fijados, en el caso bajo estudio la parte demandante aduce que desde la fecha en que se decreta la terminación y revocatoria del mandamiento de pago, respectivamente de los procesos con radicación Nos. 1999-01200, adelantado en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, y 2006-00152, promovido en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, el acreedor no ha notificado una nueva demanda con base en la obligación de la que se pretende la declaratoria de la prescripción. Por ende, si el crédito garantizado por la hipoteca prescribe, esta también al ser accesoría.

En tales condiciones, de la Escritura Pública No. 3.254 del 26 de julio de 1996, aportada con la demanda, se evidencia que, efectivamente se celebró contrato de mutuo para compra de vivienda y existe garantía hipotecaria abierta de primer grado constituida por la suma de \$23.695.000 pesos, sobre el bien inmueble: un lote de terreno con casa de habitación, ubicada en la carrera 17 sur No. 2 – 09 de la actual nomenclatura de Jamundí, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 545309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Igualmente, del pagaré No. 109905-8-16 que soporta la obligación referida se verifica que, fue suscrito el 30 de julio de 1996, pactando su pago en 180 cuotas mensuales sucesivas, correspondiendo a la primera, el 30 de agosto de 1996, y la última el 30 de julio de 2011.

Por su parte, el certificado de tradición del inmueble revela que los señores EDGAR ROCAMBOLE GONZALEZ Y MARTHA LUCIA GONZALEZ RODRIGUEZ, son los titulares del derecho de dominio del inmueble en cita por compraventa realizada a la entidad demandada, así como la existencia actual del gravamen en sus anotaciones Nos. 006 y 007, respectivamente. En ese sentido, la prueba solemne en el asunto se encuentra acorde con los artículos 756, 1757 y 1760 del Código Civil.

Así mismo, se encuentra debidamente acreditado que la entidad acreedora presentó sendas demandas ejecutivas para hacer efectiva esta garantía, las cuales cursaron en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, con radicación No. 1999-01200, y proceso con radicación 2006-00152, promovido en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, donde se ordenó el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, como consta en las anotaciones No. 008 y 010 del certificado de tradición. De igual manera, en el expediente digital reposan documentales que dan cuenta del inicio de las acciones referidas y aportadas como anexos de la acción, observándose que la primera demanda data del año 1999, la cual se terminó por falta de reestructuración del crédito, y la segunda demanda fue presentada el 28 de junio de 2006, en razón a la mora en el pago por parte de los deudores, haciendo exigible el pago total de la obligación.

Igualmente, de las actuaciones que se surtieron en dicho trámite se constata que mediante providencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró la revocatoria del mandamiento de pago, en virtud de lo estipulado por la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia sobre los créditos de vivienda que estuvieren en mora antes del 31 de diciembre de 1999, mandatos que determinaron su aplicación en el caso por tratarse de un crédito para la adquisición de vivienda, aunque la acreedora no sea una entidad financiera y la obligación no fue pactada en UPAC sino en pesos, en consecuencia, se rechazó la demanda y se ordenó su archivo.

De lo precedente, se destaca que, si bien es cierto la obligación contenida en el pagaré No. 109905-8-16 y en la escritura pública No. 3.254 del 26 de julio de 1996, tenía como vencimiento el **30 de julio de 2011**, por ser esta la fecha estipulada para el pago de la última cuota del crédito adquirido (180 cuotas mensuales sucesivas), por mora de los deudores el acreedor aceleró el plazo y en consecuencia, con fundamento en la normatividad que regula el tema se puede concluir que, lo declaró extinguido a la presentación de la acción ejecutiva, por tanto, a esa fecha, esto es el 28 de junio de 2006, se hizo exigible la obligación, constituyéndose la misma en la fecha de vencimiento, y como quiera que, habiéndose surtido las etapas procesales que corresponden a la acción, y que por providencia se declaró la revocatoria del mandamiento de pago, y rechazo de la acción y posterior archivo, por falta de requisito de procedibilidad en la acción, esto es, carecía de reestructuración del crédito que se presentó para su ejecución, se concluye que, el haber impetrado la demanda ejecutiva en este asunto no afecta la configuración del fenómeno prescriptivo, ya que, conforme el artículo 95 del C.G.P. que determina las situaciones en las cuales no se logra la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, la decisión adoptada por el Juez 11 Civil del Circuito, atendiendo como se expuso las especiales circunstancias de la obligación adquirida y en mora antes del 31 de diciembre de 1999, encaja en el numeral dos de dicha norma.

Así las cosas, no habiéndose interrumpido el término de prescripción con la demanda que cursó en el Juzgado 11 Civil Circuito de esta ciudad y que, con su presentación en virtud de la aceleración del plazo, la obligación se hizo exigible el 28 de junio de 2006, se concluye que a la presentación de esta demanda transcurrieron casi 15 años, por tanto, ya había transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva con base en la obligación de mutuo adquirida por los deudores y que consta en la escritura pública No. 3.254 del 26 de julio de 1996 y el pagaré No. 109905-8-16, e incluso de la acción ordinaria conforme lo dispuesto en el art. 2536 del C. Civil, modificado por el art. 8° de la Ley 791 de 2002, que exige 5 años para la primera y 10 para la segunda, y tampoco existe prueba de la existencia de otra obligación garantizada con la garantía real, lo que le competía a la demandada acreditar.

Se colige así, de manera fehaciente que ha operado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de mutuo, por tanto, configurándose esta, se pierde la posibilidad de hacer valer la acción hipotecaria, ya que como lo consagra el art. 2537 del Código Civil, esta acción prescribe con la obligación a que accede, y, atendiendo las características del gravamen hipotecario señaladas en la normatividad y la jurisprudencia, en virtud de las cuales la garantía real no puede permanecer de manera indefinida; extinguida la obligación principal, la misma suerte debe seguir el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 3.254 del 26 de julio de 1996, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-545309, por lo que así debe declararse en este asunto.

En suma, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda declarando la prescripción de la acción hipotecaria con base en el contrato de mutuo que consta en la escritura pública No. 3.254 del 26 de julio de 1996 y el pagaré No. 109905-8-16 y consecuentemente, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la referida escritura y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 370-545309.

Finalmente, en el hipotético evento que el término prescriptivo en el presente asunto, corriera a partir del día que se hizo exigible la obligación; rememoremos, que para cobrar la obligación se debe ejercitar una acción cambiaria directa, que al tenor del artículo 789 del C. de Co. "...*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*", en consecuencia, al suscribirse el pagaré, se pactó como fecha de vencimiento de la obligación el día 30 de julio de 2011, sin que se acredite la interrupción judicial del término prescriptivo, al tenor del canon 94 del CGP. De otro lado, no existe prueba de la prescripción natural de la obligación, por ende, resta solo determinar, en cotejo con el artículo 94 del C.G.P., si hay o no prescripción de la acción hipotecaria del mentado pagaré y escritura pública también desde la fecha de vencimiento.

Así las cosas, resulta diáfano que transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se consumara el fenómeno prescriptivo, el cual sin lugar a duda, debe ser computado desde la fecha de vencimiento del título valor adosado como base de la acción, esto es, el día 30 de julio de 2011, configurándose a partir del día 30 de julio de 2014.

Por último, como quiera que no hubiera oposición de la parte demandada y no aparecen causadas en el proceso, no hay lugar a condena de costas, (art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en su integralidad las pretensiones formuladas en la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR prescrito el derecho de acción de la obligación principal y del gravamen hipotecario constituido en la escritura pública No. 3.254 del 26 de julio de 1996 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-545309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 3.254 del 26 de julio de 1996 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-545309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese los oficios y exhortos correspondientes.

CUARTO.- SIN condena en costas por lo expuesto.

QUINTO.- Surtido lo anterior y en firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

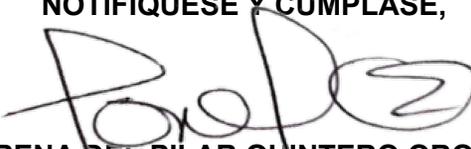
RADICACION 2021-00655-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita actora terminación, en razón que el vehículo objeto de la presente solicitud se encuentra aprehendido bajo custodia del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., petición que ha reiterado en dos ocasiones. Al respecto, se advierte que, en auto interlocutorio 370 de febrero 16 de 2023 se indicó a la mencionada togada la no procedencia de la terminación del proceso, en consecuencia el despacho.

RESUELVE

1. Estese la memorialista a lo indicado en el auto interlocutorio 370 de febrero 16 de 2023,
2. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que allegue bien sea el inventario de la diligencia, o la copia de formato de incautación del vehículo, con el fin de darle el trámite correspondiente a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00670-00

Se observa que, las demandadas EVELIN CAICEDO CALDERON Y MARINA CAICEDO, confieren poder a profesional del derecho, quien contesta la demanda, propone excepciones previas y demanda de reconvenición. Por lo cual, se reconocerá personería al abogado y se notificará por conducta concluyente a las demandadas referidas.

Ahora, descendiendo en el escrito contentivo de la demanda de reconvenición, encuentra el Juzgado que la parte demandada pretende iniciar PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN, desatendiendo los presupuestos legales para proponer demanda de reconvenición.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos: *“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que*

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

Rememoremos que, la demanda de reconvenición es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, es una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones; sin embargo, la demanda de reconvenición DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por las demandadas, carece de conexidad en la causa petendi entre las acciones, aunado a que el objeto de la reconvenición está sujeta a la decisión que fondo que se adopte en el proceso inicial, toda vez que lo perseguido es la venta en pública subasta del predio que el actor primigenio pretende se adjudique a su dominio por prescripción extintiva del dominio. Por lo anterior, deberá rechazarse de plano la demanda de reconvenición formulada, al no cumplir con los presupuestos procesales establecidos en la norma adjetiva civil referida.

De otro lado, se observa que no obra en el plenario constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que, se pretende usucapir, lo cual, es necesario para proceder a ordenar la inclusión del contenido en la valla en el Registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de 1 mes. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de reconvenición, conforme con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, , EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por EFREN BALANTA POVEDA, actuando a través de apoderada, contra JAVIER MONTOYA VALENCIA, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$90.000.00
ARANCEL NOTIFICACION.....	\$ 8.000.00
TOTAL	\$98.000.00

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

AUTO No.

Radicación 760014003015-2022-00287-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

Radicación 760014003015-2022-00287-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por EFREN BALANTA POVEDA, actuando a través de apoderada, contra JAVIER MONTOYA VALENCIA, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EFREN BALANTA POVEDA, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JAVIER MONTOYA VALENCIA donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO No. 01 por la suma de **\$1.500.000.00**, como capital, e intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO - que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 849 de fecha 13 de mayo de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada. Habiéndose agotado el trámite de notificación a la dirección aportada con la demanda, con resultado fallido se procedió al emplazamiento, sin que dentro del término de ley, se notificara la parte demandada, procediendo a nombrar curadora quien se notificó el 17 de marzo de 2023, contestando dentro del término el 21 de marzo de 2023, sin excepcionar. En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado – notificado por curadora- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAVIER MONTOYA VALENCIA, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 849 de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

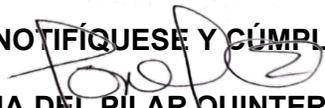
SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$90.000.00, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN 2022-0041100

Como quiera que la apoderada de la parte actora sustituye el poder a ella conferido, por ser procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hiciera la doctora INGRI MARCELA MORENO GARCIA, a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO con T.P. 368.912, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos de la sustitución, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 918

Radicación 76001-40-03-015-2022-00478-00

Una vez revisado el plenario, se observa que la demandada ELSY ARMIDA AMPUDIA DE TORO, actuando por conducto de apoderado judicial, se encuentra notificada por conducta concluyente de la acción, quien de maneara oportuna contesta la acción y propone excepciones de mérito, la cuales serán glosadas al plenario hasta tanto se conforme el contradictorio.

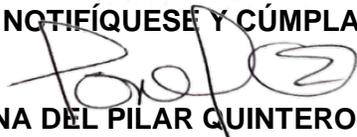
Ahora, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, debería el Juzgado proceder a nombrar curador ad litem de los demandados INCIERTOS E INDETERMINADOS que tengan interés en el proceso; empero, se observa que previo a continuar con el referido trámite, es imperioso que el extremo actor aporte la constancia de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la acción, y así mismo allegue la constancia del envío de los oficios dirigidos a todas las entidades que deben pronunciarse dentro de la actuación, con la finalidad de ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, y a su vez, la entidades a oficiar se manifiesten en el ámbito de sus funciones. Por lo anterior, se requerirá al demandante para que se sirva cumplir con la carga en mención, concediéndole el término de 30 días, so pena decretar la terminación de a actuación por desistimiento tácito, conforme el canon 317 del CGP. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO. TENER contestada de manera oportuna la demanda por la señora ELSY ARMIDA AMPUDIA DE TORO, la cual se agregará al plenario, y no se dará traslado a las excepciones de mérito, hasta tanto se conforme el contradictorio.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, aporte la constancia de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la acción, y así mismo allegue la constancia del envío de los oficios dirigidos a todas las entidades que deben pronunciarse dentro de la actuación, so pena de ordenar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, en los preceptos del canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicación 760014003015-2022-00562-00

A través de escrito, el apoderado de la parte actora, aporta nueva dirección de notificación de la demandada en la Carrera 2 A Oeste # 7-92 Apto 302 de Cali, la cual se aceptara y tendrá en cuenta. Solicita además, seguir adelante con la ejecución conforme el 440 del C.G.P., sin embargo no allega prueba, de que se haya surtido el trámite de notificación en la nueva dirección aportada, por lo cual resulta improcedente acceder a tal pedido, debiendo agotar su trámite conforme lo establece nuestra normatividad, por lo cual se requerirá en tal sentido.

Referente a la medida cautelar solicitada, se accederá por encontrarse de conformidad al Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **TENGASE** como nueva dirección de notificación de la demandada, la Carrera 2 A Oeste # 7-92 Apto 302 de Cali, tal como lo solicitara el apoderado de la parte actora.

2. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva agotar la notificación de la demandada en la dirección "Carrera 2 A Oeste # 7-92 Apto 302 de Cali", conforme el 291 y 292 del C.G.P. o dando alcance a las herramientas que la norma le ofrece.

3.- **DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS** de las sumas de dinero que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o Certificados de depósito a término fijo llegaren a tener la demandada **ELVIA ARBELAEZ ALVAREZ** identificada con C.C. 31.927.919, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida, las cuales se dan por reproducidas, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **\$88.796.438**. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

RADICACION:2022-00863-00

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

ACREEDOR: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

DEUDOR: BRAYAN JULIAN LABRADA

RADICADO: 2022-00863-00

La parte demandante **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo automotor de placas **KVN-974** de propiedad **BRAYAN JULIAN LABRADA, CC No.1.144.134.712**, el cual fue objeto de la garantía inmobiliaria, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali y trasladado al parqueadero CALIPARKING, adjuntado el correspondiente inventario, por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO, petición que se torna procedente. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placas **KVN-974**, relacionado en el recibo de inventario No. 7039 del 16 de enero de 2023, expedido por el parqueadero CALIPARKING y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo, a la parte solicitante **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **KVN-974**, que fuera de propiedad del señor **BRAYAN JULIAN LABRADA, CC No.1.144.134.712**, dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 030 del 17 de enero de 2023. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y a la Sijin – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO. TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVASE lo actuado.

QUINTO. De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ